

**EN SUSCRIBIRSE**  
En Madrid en el D. despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**  
MADRID. Por un mes..... 12 rs.  
Por tres meses..... 36

**EN SUSCRIBIRSE**  
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.  
En Paris, C. A. SALVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS.	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	230
ULTRAMAR.	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
	Por un año.....	360

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. José Martínez y Tenaquero, Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al que lo es de Granada Don Félix Alcalá Galiano, Marqués de San Juan de Piedras Albas.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

Vengo en nombrar Capitan general de Granada al Teniente General D. José Turón y Prats.

Dado en Aranjuez á siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,  
**LEOPOLDO O'DONNELL.**

### ULTRAMAR.

#### DESPACHO TELEGRÁFICO.

Cádiz 9 de Mayo de 1862 á las ocho horas cuarenta minutos de la noche.—El Gobernador al Ilustrísimo Sr. Director general de Ultramar:  
«El vapor-correo de la Habana, según parte del vigía, está á la vista, navegando á la vela. Tardará tres horas en llegar.»

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por el art. 40 de la ley de 28 de Enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Tomás de la Calzada, D. Fernando Rodríguez de Rivas, Don Simon de Oñativia, D. Juan Cunningham, Don Luis de Cuadra, D. Gonzalo Segovia, D. Manuel Romero Balmaseda, D. Nicolás de la Torre y D. Manuel Le-Roy, del comercio de la ciudad de Sevilla, la autorización competente que han solicitado para fundar una sociedad anónima que se denominará de *Credito comercial de Sevilla*, con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duración de la sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva.

Art. 3.º La sociedad tendrá su domicilio en Sevilla, y podrá establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 15 millones de reales, representado por 7.500 acciones de á 2.000 rs. cada una, divididas en series. La primera serie de acciones será de 2.500, y se emitirán inmediatamente, satisfaciéndose por los accionistas el total de su valor.

Art. 5.º La Sociedad de *Credito comercial de Sevilla* será administrada por un Consejo de administración, compuesto de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas, cuyo ejercicio durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Dicho Consejo nombrará el Director de la compañía.

Art. 6.º Durante los cinco primeros años, á contar desde la constitucion definitiva de la sociedad, los individuos que han de formar el Consejo de administración serán los ocho primeros que aparecen como fundadores de aquella y se hallan comprendidos en el art. 4.º, quedando, sin embargo, este nombramiento sujeto á la confirmacion de la primera junta general que se celebre.

Dado en Palacio á once de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA,  
**PEDRO SALAVERRÍA.**

### REAL ORDEN.

La REINA (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y con lo propuesto por el Consejo de Estado, ha tenido á bien aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la sociedad de *Credito comercial de Sevilla*, mandando en su consecuencia que se publiquen en la *Gaceta*, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856.

Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitucion definitiva de la compañía quede aplazada hasta que se realice el capital social con que debe fundarse en el plazo y en la forma prescrita en el art. 6.º de la mencionada ley, y en el 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1862.

### SALAVERRÍA.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

### ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD DE CREDITO COMERCIAL DE SEVILLA.

#### TITULO PRIMERO.

De la constitucion, denominacion, duracion y domicilio de la sociedad.

Artículo 1.º Los Sres. D. Fernando Rodríguez de Rivas, D. Tomás de la Calzada, D. Simon de Oñativia, Don Gonzalo Segovia, D. Juan Cunningham, D. Luis de Cuadra, D. Manuel Romero de Balmaseda, D. Nicolás de la Torre y D. Manuel Le-Roy, vecinos de Sevilla, y D. Luis de Cuadra domiciliado en Paris, forman y constituyen por sí, sus mandantes y los que en lo sucesivo fueren accionistas, con arreglo á los presentes estatutos, una compañía anónima de crédito, con arreglo á lo prescrito en la sección primera, libro 2.º del Código de Comercio, en la ley de 28 de Enero de 1848, reglamento de 17 de Febrero del mismo año, ley de 20 de Enero de 1856 y las que rijan en lo sucesivo, tomando los interesados al carácter de fundadores de la misma, á cuya formacion el D. Manuel Le Roy, como socio gerente de la compañía en comandita *Le Roy y compañía*, y con autorizacion y consentimiento de sus comanditarios, aporta el negocio que dicha compañía tiene establecido.

Art. 2.º La aportacion á la nueva sociedad de crédito de los derechos de la comanditaria de *Le Roy y compañía* se hace sin reserva alguna á favor de los socios de esta.

Art. 3.º La sociedad se denominará de *Credito comercial de Sevilla*.

Art. 4.º La duracion de la sociedad será de 25 años, á contar desde el día de su constitucion definitiva, pudiendo prolongarse este plazo si la junta general de accionistas lo acuerda y el Gobierno de S. M. lo aprueba.

Art. 5.º La sociedad tendrá su domicilio en Sevilla, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

#### TITULO II.

Objeto y operaciones de la sociedad.

Art. 6.º Las operaciones de la sociedad, además de las de banca y descuento á que estaba dedicada la comanditaria de *Le-Roy y compañía*, podrán extenderse, según el art. 4.º de la ley de 28 de Enero de 1856, á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales y adquirir fondos públicos y acciones, ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del Gobierno. No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos al contado ni á plazo más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, arsenales (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y transformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del Gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores ó cartas por el efecto de las operaciones que se tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.º Prestar á la sociedad que haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 40 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

9.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

10.º No podrá poseer más bienes inmuebles que los que le sean necesarios para sus oficinas, pero le será permitido adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no le sea posible realizar de otra manera, procediendo luego á su enajenacion.

#### TITULO III.

Capital social y acciones.

Art. 8.º El capital de la compañía será de 15 millones de reales, dividido en 7.500 acciones de á 2.000 rs. vellon cada una, distribuidas en series, cuya emision se verificará en virtud de acuerdo del Consejo de administración.

Art. 10. Los socios fundadores, que son los comprendidos en el art. 1.º de estos estatutos, suscriben por sí y sus mandantes las 2.500 acciones que formarán la primera serie en la forma siguiente:

D. Fernando Rodríguez de Rivas.....	240
D. Tomás de la Calzada.....	450
D. Simon de Oñativia.....	240
D. Gonzalo Segovia.....	240
D. Juan Cunningham.....	240
D. Luis de Cuadra.....	240
D. Manuel Romero de Balmaseda.....	240
D. Nicolás de la Torre.....	240
D. Luis de la Cuadra, de Paris.....	240
D. Manuel Le-Roy.....	100
<b>Total.....</b>	<b>2.500</b>

obligándose á verificar el desembolso indicado en el artículo anterior dentro de los 30 dias siguientes á la aprobacion legal de estos estatutos.

Art. 11. Las acciones restantes se irán emitiendo según lo exijan las necesidades de la compañía en tantas series y en la forma que crea conveniente el Consejo de administración, pero nunca podrán emitirse á menos de la par.

Art. 12. Las acciones serán al portador, y su trasmision se verificará por el simple entrega del título, pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad, y recibir de la misma un resguardo nominativo.

Art. 13. La accion es indivisible, y la sociedad no reconoce si no un solo dueño de aquella. Respecto de las acciones, cupones ú obligaciones robadas, hurtadas ó extraviadas se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 14. Podrán ser accionistas, tanto los españoles, como los extranjeros.

#### TITULO IV.

De la emision de obligaciones.

Art. 15. La sociedad podrá emitir obligaciones con arreglo al art. 7.º de la ley de 28 de Enero de 1856, que serán al portador y á plazo fijo, con la amortizacion é intereses que se determine.

Art. 16. La facultad de emitir obligaciones corresponde exclusivamente al Consejo de administración de la compañía, y no podrá delegarse á las sucursales ó agencias que se creen en lo sucesivo.

Art. 17. Interin no se haya hecho efectivo el capital, la compañía solo podrá emitir el quintuplo de la parte realizada en obligacion sino á vencimientos á más de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

Art. 18. La suma de las obligaciones emitidas á plazos menores de un año, unida á las de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble del capital efectivo de la compañía.

#### TITULO V.

Administracion.

Art. 19. La administracion de la compañía se ejercerá:

- 1.º Por la junta general de accionistas.
- 2.º Un Consejo de administración.
- 3.º Un Director.

#### SECCION PRIMERA.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 20. La junta general constituida legalmente representa á la totalidad de los accionistas.

Art. 21. Para que se considere legalmente constituida la junta general de accionistas se necesita que los que concurren á ella representen por lo menos la sexta parte del capital social emitido.

Art. 22. Para concurrir y votar en la junta general se requiere ser propietario de cinco acciones por lo menos con la anticipacion que expresa el párrafo siguiente.

Los accionistas que deseen concurrir á la junta general depositarán sus acciones en la caja de la sociedad dos meses antes de la fecha en que debe verificarse la reunion. Un resguardo nominal expedido por la caja acreditará el día y hora en que se hubiese verificado el depósito.

La prescripcion de los dos párrafos anteriores no comprende á los accionistas que, en uso de la facultad que les concede el art. 12 de estos estatutos, tengan depositadas de antemano sus acciones en la sociedad.

Art. 23. El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino por medio de un poder especial que habrá de presentarse á la administracion de la compañía 10 dias antes de celebrarse la junta general. No podrá conferir poder sino á socios que tengan derecho propio para asistir á la junta, y no surtirá efecto sino para una sola junta general. Se exceptúan el marido, que podrá representar á su mujer, y el tutor ó curador, al pupilo ó menor.

Art. 24. La junta general de accionistas se reunirá en sesion ordinaria tan luego como el Gobierno de S. M. apruebe estos estatutos, y en lo sucesivo el 15 de Febrero de cada año.

Art. 25. Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y los que tengan á su nombre más acciones tendrán derecho á un voto más. No será el máximo de los que puedan corresponder á un accionista, cualquiera que fuese la cantidad de acciones que posea.

Art. 26. Corresponde á la junta general de accionistas:

- 1.º Nombrar los individuos del Consejo de administración, eligiéndolos entre los accionistas que reunan los requisitos necesarios según los presentes estatutos.
- 2.º Deliberar sobre la memoria expresiva de la situacion de los negocios sociales, que debe presentarse anualmente al propio Consejo.
- 3.º Interesar y probar el balance general de las cuentas del año y los inventarios.
- 4.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social á la prolongacion de la existencia de la compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos y á la disolucion de la compañía antes de espirar el término de su duracion legal.
- 5.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administración crea conveniente dirigir al Gobierno de S. M. sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la compañía y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.
- 6.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social á la prolongacion de la existencia de la compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos y á la disolucion de la compañía antes de espirar el término de su duracion legal.
- 7.º Acordar las exposiciones que á propuesta del Consejo de administración crea conveniente dirigir al Gobierno de S. M. sobre las mejoras y reformas que puedan hacerse en la compañía y su administracion, quedando encargado el Consejo de formularlas y dirigirlas.
- 8.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social á la prolongacion de la existencia de la compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos y á la disolucion de la compañía antes de espirar el término de su duracion legal.
- 9.º Deliberar sobre las proposiciones que se presenten por el Consejo de administración respecto al aumento del capital social á la prolongacion de la existencia de la compañía, á las modificaciones que se crea útil introducir en los estatutos y reglamentos y á la disolucion de la compañía antes de espirar el término de su duracion legal.

Art. 27. La junta general de accionistas podrá ser convocada extraordinariamente cuando se halle reducida á una mitad el número de los individuos del Consejo de administración por muerte ú otra causa que obste á los nombrados para ejercer sus funciones, y tambien para sí á juicio del Consejo fuese preciso tomar cualquier resolucion grave y urgente que interese á la universalidad de los accionistas.

Art. 28. Las votaciones de la junta general para la eleccion de personas se harán por escrutinio secreto: en cualquier otro género de resoluciones la votacion será pública, formando acuerdo el mayor número de votos.

Art. 29. El Presidente del Consejo de administración lo será tambien de la junta general de accionistas, firmando el acta de estas con el Secretario del Consejo, que estará encargado de redactarlas.

#### SECCION SEGUNDA.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 30. El Consejo de administración se compondrá

de ocho individuos nombrados por la junta general de accionistas de entre los que posean 10 acciones nominativas antes de obtener el nombramiento. El Consejo nombrará su Presidente, que conservará este carácter durante el tiempo que ejerza las funciones del Consejo.

Art. 31. El cargo de Consejero durará cuatro años, renovándose por cuartas partes todos los años. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos. El cargo de Consejero es renunciable en todo tiempo.

Art. 32. No podrán formar parte á la vez del Consejo de administración las personas que tengan entre sí sociedad colectiva ó que se hallen relacionadas como vendedores de parentesco, á saber: de padre, hijo, nieto ó yerno.

Art. 33. Cada individuo del Consejo de administración, dentro de los ocho dias siguientes al de su nombramiento, deberá depositar en la Caja social 10 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion.

Art. 34. Corresponde al Consejo de administración:

- 1.º Decidir acerca de la emision de acciones dentro de los límites prescritos en estos estatutos.
- 2.º Emitir las obligaciones fijando las cantidades de cada clase, así como el interés que devenguen y los plazos de vencimiento y amortizacion.
- 3.º Formar las listas reservadas por órden alfabético de las personas que se consideren abonadas para los descuentos y demás operaciones.
- 4.º Acordar la creacion y supresion de las sucursales y agencias y el régimen por que hayan de funcionar.
- 5.º Tomar conocimiento en cada seccion de las operaciones de la direccion y de la marcha de los negocios de la compañía en la quincena precedente.
- 6.º Acordar, á propuesta de tres Consejeros cuando menos, la convocacion de la junta general de accionistas.
- 7.º Nombrar, suspender y separar al Director, Secretario, Cajero y Jefe de Contabilidad, y fijar sus sueldos.
- 8.º Formar la memoria anual sobre las operaciones de la compañía que debe presentarse en la junta general de accionistas.
- 9.º Examinar y comprobar las cuentas y balances que debe formar la Direccion, y presentar á la junta general el del año con los resultados que de aquellas se desprendan.
- 10.º Determinar los dividendos activos que hayan de cobrar los accionistas con arreglo al art. 43, y las cantidades que anualmente deban aplicarse para la formacion del fondo de reserva.
- 11.º Examinar y discutir las proposiciones que hayan de someterse al examen y aprobacion de la junta general, y dar su dictamen sobre las que los accionistas le presenten para su discusion en las juntas generales.
- 12.º Fijar á la Direccion la cantidad de fondos que podrá invertir en cada una de las operaciones para que esté autorizada la compañía y las condiciones con que estas deban hacerse.
- 13.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
- 14.º Vigilar sobre la observancia de los estatutos, reglamentos, órdenes y acuerdos vigentes en todas las oficinas y dependencias del establecimiento.
- 15.º Para formar acuerdo se necesita la asistencia cuando menos de cuatro Consejeros, y se tomará por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá la votacion del Presidente, y si fallase este, hará en todo caso sus veces el Consejero de más edad entre los presentes.
- 16.º Al Consejo se le asignará á título de gratificacion el 40 por 100 de las utilidades líquidas, deducidos los gastos. La suma á que ascienda esta asignacion se distribuirá á cada Consejero en proporcion al número de sesiones á que hubiere concurrido. Esta remuneracion se someterá á la aprobacion de la primera junta general de accionistas que se celebre, constituida que sea la sociedad.
- 17.º El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada 15 dias, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

Art. 35. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 20 acciones nominativas al tiempo de ser nombrado; las que serán inenajenables desde el momento que el elegido tome posesion de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 36. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

- 1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administración con voz consultiva.
- 2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.
- 3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la compañía con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.
- 4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la compañía.
- 5.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.
- 6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.
- 7.º Representar á la compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.
- 8.º Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.
- 9.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento no correspondiera al Consejo de administración, vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.
- 10.º En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la compañía.
- 11.º La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo si no mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

Art. 37. El Consejo se reunirá en sesion ordinaria cada 15 dias, y en extraordinaria siempre que sea llamado por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

#### SECCION TERCERA.

DE LA DIRECCION.

Art. 38. Para obtener el cargo de Director se requiere estar en posesion de 20 acciones nominativas al tiempo de ser nombrado; las que serán inenajenables desde el momento que el elegido tome posesion de su cargo hasta que por la primera junta general que se celebre despues de su salida sean aprobadas las cuentas de su gestion.

Art. 39. Las atribuciones del Director serán las siguientes:

- 1.º Asistir á las sesiones del Consejo de administración con voz consultiva.
- 2.º Dirigir todas las operaciones del establecimiento, y dar órdenes é instrucciones á todos los empleados del mismo que hayan de concurrir á su ejecucion.
- 3.º Celebrar todos los contratos y negociaciones que haga la compañía con arreglo á sus estatutos y dentro de los límites que el Consejo fije.
- 4.º Autorizar con su firma todos los actos administrativos y las obligaciones y documentos que expida la compañía.
- 5.º Prestar su consentimiento para todos los descuentos que hayan de hacerse.
- 6.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración.
- 7.º Representar á la compañía en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales, salvo el caso de que el Consejo hubiese dispuesto lo contrario.
- 8.º Llevar la correspondencia en lo respectivo á su administracion con toda especie de Autoridades, funcionarios públicos, corporaciones y particulares.
- 9.º Nombrar los empleados cuyo nombramiento no correspondiera al Consejo de administración, vigilar su conducta y suspenderlos, dando siempre cuenta al Consejo.
- 10.º En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la compañía.
- 11.º La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo si no mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

Art. 40. En caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento del Director, el Consejo delegará provisionalmente sus funciones en uno de sus miembros ó en otro empleado de la compañía.

Art. 41. La separacion del Director no podrá hacerse por el Consejo si no mediante causas graves y por una mayoría de seis Consejeros.

#### TITULO VI.

Aplicacion y distribucion de los beneficios.

Art. 42. El primer año social comprenderá el tiempo corrido desde la constitucion definitiva de la compañía hasta 31 de Diciembre del mismo año, época en que se cerrarán las cuentas, haciéndose esto en lo sucesivo dos veces cada año, que será en 30 de Junio y 31 de Diciembre. Los balances que se hagan al cerrarse las cuentas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en uno ó más periódicos de Sevilla.

Art. 43. De los beneficios que resulten en cada semestre de la compañía, despues de deducido el 40 por 100 de que habla el art. 36, se sacará una cantidad que será del 2 al 10 por 100 de aquellos, con aplicacion á formar el fondo de reserva, y cuya entidad dentro de los límites que se señalan será determinada con arreglo al párrafo décimo del art. 34. El remanente de los beneficios pertenece á los accionistas, y se les repartirá á prorrata del número de acciones que cada uno poseyere.

Art. 44. Todo dividendo no cobrado dentro de los cinco años siguientes á su reparto queda á favor de la compañía.

#### TITULO VII.

Fondo de reserva.

Art. 45. El fondo de reserva se compone de la acumulacion de las cantidades que se retengan de las ganancias, con arreglo al art. 43. Cuando este fondo haya llegado al 40 por 100 del capital social de la compañía, no se reservará cantidad alguna de los beneficios con este objeto.

Art. 46. Si los beneficios líquidos de la compañía en un año no fuesen suficientes para dar á los accionistas un interés ó dividendo de 5 por 100, se suplirá lo necesario al intento del fondo de reserva cubriéndose el déficit que resulte en el mencionado fondo de reserva en la forma que prescribe el art. 43.

#### TITULO VIII.

accionistas elegibles para el cargo de consejero; el balance de las operaciones de la compañía y los estados de inventarios y existencias que se hayan formado para el cumplimiento de la ley. Este balance y memoria que debe redactar el Consejo de administración con arreglo al artículo octavo del artículo 34 de los estatutos, y la lista de los asuntos que el mismo debe someter a la junta general para su deliberación, y sobre cuyos particulares podrán únicamente deliberar los accionistas.

Art. 10. Media hora después de la fijada para la celebración de la junta general de accionistas se abrirá la sesión si los individuos que se hayan formado para el cargo de las acciones emitidas por la compañía en el día y hora que ha de celebrarse la junta general, y en él tendrá lugar esta irremisiblemente, cualquiera que sea el número de socios que asistan y las acciones que representen, no pudiendo señalarse plazo mayor de 10 días para la nueva reunión.

Art. 11. El Presidente abrirá la sesión después de trascurrida media hora, y el Secretario leerá la lista de todos los accionistas con el derecho de asistencia; la de los elegibles; el acta de la sesión anterior, y los documentos que previene el artículo 9.º de este reglamento.

Art. 12. El Presidente cuidará de conceder la palabra; procurar que no se excedan en el uso de ella los accionistas con digresiones, personalidades ó faltas de otra especie, y de que se guarde la debida compostura y orden.

Art. 13. Sobre cada uno de los puntos que se sometan a la discusión solo podrán hablar dos personas, una pro y una contra, sin contar el Director é individuo del Consejo de administración, cuando como tales den explicaciones para el acto de la sesión.

Art. 14. El Secretario durante la sesión formará una lista de los accionistas presentes, la que constará al margen del acta que ha de redactar. Esta contendrá los nombres de la junta, estará autorizada por el Presidente y la mesa, y el libro en que se extienda se pondrá de manifiesto á los accionistas en las juntas generales que se celebren.

Art. 15. Las votaciones públicas se harán por sentencias y levantados; las secretas por bolas blancas y negras, y por papeletas con el número de las acciones que se han de votar, y se repetirá aquella entre los dos que hubiere tenido más votos, quedando elegido el que reuniera más número de ellos: en caso de empate, será elegido el que tenga más acciones; y si tuviesen las mismas, el de mayor edad.

Art. 16. Se repetirá la votación siempre que en el escrutinio hubiese habido alguna irregularidad.

Art. 17. No podrán discutirse en la junta general de accionistas más proposiciones que las que presente el Consejo de administración, y las que se hayan sido entregadas á este con cinco días de anticipación á lo menos del señalado para la reunión de la junta, y autorizadas con la firma de cinco accionistas con voto.

Art. 18. Las juntas extraordinarias se anunciarán con la mayor anticipación posible por los medios que las ordinarias, expresándose en los anuncios el objeto para que se convocan. El depósito de las acciones exigido en el párrafo segundo del artículo 22 de los estatutos para concurrir á las juntas generales y votar en ellas podrá verificarse, cuando esta sea extraordinaria, durante la primera mitad del plazo de la convocatoria para la misma.

Art. 19. El orden de la sesión, votaciones y demás formalidades en las juntas extraordinarias será igual al de las ordinarias, y no se tratará en ellas de otro asunto ó asuntos que aquel ó aquellos para que se hubiesen convocados.

Art. 20. Durante los 10 días que precedan á la reunión de la junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventario y balances de la compañía.

### TÍTULO III.

#### Del Consejo de administración.

Art. 23. El Consejo de administración se reunirá cada 15 días: principiará la sesión con la lectura del acta de la anterior, y aprobada esta, el Director dará cuenta de las operaciones ejecutadas durante la quincena, y los individuos del Consejo expondrán lo que tengan por conveniente, determinando después sobre todo lo que sea asunto de sus atribuciones. Sus acuerdos se extenderán en el acta, y esta la autorizará el Presidente y el Secretario.

Art. 24. Serán atribuciones del Consejo de administración:

- 1.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse por la compañía para llevar á cabo las operaciones comprendidas en los párrafos primero, segundo, tercero y sexto del artículo 6.º de los estatutos.
- 2.º Fijar las condiciones especiales á que hayan de sujetarse los depósitos de valores y efectos.
- 3.º Fijar el tipo del valor en que se han de considerar los efectos de la Deuda pública, acciones y obligaciones de las compañías y empresas para servir de garantía á los préstamos.
- 4.º Fijar el tanto que deba percibir la compañía por las comisiones que se le confien.
- 5.º Fijar el tanto por ciento que la compañía debe abonar á los depósitos que se constituyan en su caja para que produzcan interés.
- 6.º Nombrar los corresponsales de la compañía en todos los puntos del reino y del extranjero en donde el mismo Consejo los concepte necesarios.
- 7.º Resolver cualquier duda que se suscite acerca de lo dispuesto en los estatutos y reglamentos, y acordar lo que deba hacerse en los casos urgentes y no previstos en las disposiciones de los mismos.
- 8.º Vigilar la ejecución de sus disposiciones y acuerdos.

Art. 25. Cualquiera individuo del Consejo que no se conforme con el voto de la mayoría en las sesiones del mismo tendrá derecho de veto en el acta particular por escrito, de que se hará mención en el acta.

Art. 26. Siempre que se trate de asuntos en que tengan interés alguno de los presentes en la junta, ó sus socios en compañía colectiva, ó su padre, suero, abuelo, nieta, yerno, hermano ó cuñado, se retirará de la sala interin se deliberare sobre ellos.

Art. 27. Si en algún caso se reclamase la votación secreta, se verificará así por medio de bolas ó por papeletas.

Art. 28. Si algún individuo del Consejo llegase á quejarse, será inadmisible su queja.

Art. 29. Todos los individuos del Consejo estarán obligados á guardar el mayor secreto en todas las operaciones de la compañía que interesen á tercero.

Art. 30. El Consejo de administración se dividirá en tres comisiones ordinarias que se denominarán:

- 1.º De gobierno interior y emisión de acciones y obligaciones.
- 2.º De operaciones.
- 3.º De caja y contabilidad.

Art. 31. Las dos primeras comisiones se compondrán de tres individuos, y de dos la tercera.

Art. 32. Serán de cargo de la comisión de gobierno interior y emisión de acciones y obligaciones:

- 1.º Inspeccionar todas las operaciones relativas á la formación, expedición, circulación y anulación de las obligaciones al portador.
- 2.º Examinar las obligaciones sobre cuya legitimidad ocurra duda.
- 3.º Velar por la exacta observancia de todas las disposiciones de este reglamento, y sobre la inscripción, emisión y traspaso de las acciones de la compañía.
- 4.º Tendrá á su cargo la inspección inmediata de la Secretaría y de los libros.

Art. 33. A la comisión de operaciones corresponde:

- 1.º Proponer al Consejo de administración la revisión de la lista de las firmas abonables para los descuentos.
- 2.º Proponer al mismo Consejo las modificaciones que crea oportunas en las bases sobre que deben hacerse todas las operaciones para que esté autorizada la compañía.
- 3.º Inspeccionar al fin de cada quincena el estado de las operaciones verificadas en la misma, y presentar al Consejo de administración las observaciones que crea deber hacer sobre ellas.
- 4.º Examinar la cartera de efectos y valores pertenecientes á la compañía.

Art. 34. Corresponde á la comisión de caja y contabilidad:

- 1.º Asistir con el Director á los arqueos quincenales, comprobando los estados de caja, que se tendrán presentes, firmando uno de sus individuos en el libro de arqueos.
- 2.º Examinar á su voluntad los registros y documentos de la caja y de los libros.
- 3.º Vigilar sobre la observancia de todas las disposiciones y reglas acordadas para el buen manejo y seguridad de la caja, así como sobre el orden y exactitud de la contabilidad de la compañía.

Art. 35. Los individuos del Consejo alternarán mensualmente en el desempeño de estas comisiones.

### TÍTULO IV.

#### De la Dirección.

Art. 36. El Director de la compañía es Jefe de la administración de todos sus ramos y dependencias, y el representante del establecimiento en todo cuanto concierne á la misma administración.

Art. 37. El Director tendrá los deberes siguientes:

- 1.º Cuidar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo, y avisar á este de cuantas faltas observe.
- 2.º Vigilar las oficinas y el orden general de los trabajos.
- 3.º Se asegurará de la marcha corriente de toda la contabilidad.
- 4.º Se hará entregar diariamente un estado formado por el Gajero del movimiento de fondos de la caja, y otro de los saldos de las cuentas corrientes de la plaza y fuera de ella.
- 5.º Todos los empleados de la compañía estarán sujetos á su autoridad.
- 6.º Las sucursales y agencias se entenderán directamente con él, ejecutando las órdenes é instrucciones que le diese para las operaciones que estén á su cargo.
- 7.º No podrá verificarse préstamo alguno ni operación de ninguna clase sin que el Director lo autorice.
- 8.º El Director asistirá á las juntas ordinarias del Consejo, y en ellas dará cuenta:

### TÍTULO V.

#### De las oficinas y empleados.

Art. 38. El despacho de los negocios de la compañía se distribuirá en tres oficinas, que son:

- 1.º Secretaría y Archivos.—Teneduría de libros.—Caja.
- 2.º El Secretario de la compañía ejercerá sus funciones, tanto en las juntas generales de accionistas como en las del Consejo de administración.
- 3.º Son deberes del Secretario:

- 1.º Extender las acciones y los resguardos nominativos.
- 2.º Tener á su cargo el repertorio general de accionistas.
- 3.º Tomar razón de las acciones que se manden relevar ó embargar, así como del alzamiento de los embargos.
- 4.º Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se hagan ó dirijan por individuos particulares á la junta general de accionistas ó al Consejo de administración.
- 5.º Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberación de la junta general de accionistas.
- 6.º Extender todos los oficios y disposiciones que emitan de las actas de la misma junta.
- 7.º Extender las exposiciones y oficios que deban firmarse al Consejo de administración ó su Presidente.
- 8.º Examinar todos los documentos que se presenten á la junta general ó al Consejo de administración y dar cuenta de su contenido y objeto.
- 9.º Expedir certificados de los registros y documentos de la oficina y archivo en virtud de decreto del Consejo de administración ó del Director.

Art. 39. A cargo de la teneduría de libros está la contabilidad de todas las operaciones de la compañía y la intervención de entrada y salida de caudales, valores y efectos.

Art. 40. El Tenedor de libros:

- 1.º Llevará la cuenta y razón en partida doble y con los libros correspondientes de todas las operaciones de la compañía.
- 2.º Asistirá á los arqueos quincenales de la caja, firmando en el libro de arqueos la diligencia que se extendirá de su situación.
- 3.º Pasará al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja y cartera, según lo que resulte de los asientos de la teneduría de libros.
- 4.º Formará las notas que el Director debe presentar quincenalmente al Consejo de administración.
- 5.º Formará asimismo cada mes el estado de la compañía que debe publicarse en la Gaceta y el balance anual para la junta general de accionistas.

Art. 41. Los libros mensuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que bajo pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento.

Art. 42. Los libros mayores ó de referencia á que deben transportarse los resultados de los auxiliares se llevarán también sin atraso.

Art. 43. El balance general estará concluido y será entregado á la Secretaría de la compañía el día 5 de Febrero de cada año.

Art. 44. El Tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado á los intereses de la compañía que proceda de infracción que haya cometido de las reglas administrativas del establecimiento ó de error ú omisión grave en el desempeño de su oficio.

Art. 45. La caja reunirá y custodiará todos los caudales y efectos de valor que por cualquier título entren en la compañía, y hace las entregas de los mismos para cubrir las operaciones y pagos de toda especie que estén á cargo del establecimiento.

Art. 46. El Cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare el Consejo de administración, si este lo creyese necesario.

Art. 47. El Cajero:

- 1.º Cobrará diariamente las letras y efectos que el Director le pague con este objeto.
- 2.º Hará sacar los protos de las letras, y practicará las demás diligencias que sean necesarias para el efecto.
- 3.º Reconocerá y rubricará el estado general de caja que debe remitir todos los días al Director, con el resumen también diario de pagos y cobros.
- 4.º Llevará los libros necesarios para la buena contabilidad y régimen de los caudales y efectos.

Art. 48. El Cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuando sea conveniente para la custodia y conservación de ella.

Art. 49. Cada 15 días se verificará un arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el Cajero y el Tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director y uno de los individuos de la comisión de caja y contabilidad.

### TÍTULO VI.

#### De las obligaciones al portador.

Art. 50. El Consejo de administración acordará la emisión de las obligaciones, y fijará las cantidades que deban ponerse en circulación, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de los estatutos.

Art. 51. Se fabricarán las obligaciones con todas las garantías y contrasenas posibles, haciéndose la emisión de series por las cantidades que representen.

Art. 52. Las cantidades de obligaciones que dispusiere el Consejo que se pongan en circulación se pasarán por conducto del Director al Tenedor de libros para que haga los asientos en su oficina, pasándose después á la caja.

### TÍTULO VII.

#### De las sucursales y agencias.

Art. 53. Las sucursales y agencias de la compañía podrán crearse para todas las operaciones que á esta correspondan, ó limitadamente para alguna de ellas.

Art. 54. Para cada sucursal ó agencia formará el Consejo de administración los estatutos y reglamento, basándose en los principios establecidos para la compañía, con las modificaciones que las circunstancias en cada localidad exijan.

### TÍTULO VIII.

#### De las operaciones de la sociedad.

Art. 55. La compañía admitirá á descuento las letras y demás efectos endosables sobre Sevilla á los plazos que señale el Consejo de administración siempre que no excedan de 90 días y estén revestidos de dos firmas hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine el mismo. Podrá, sin embargo, admitir efectos con una sola firma en los casos en que así lo acuerde el Consejo de administración.

Art. 56. Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista de créditos y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la comisión de descuentos, la cual decidirá sobre su admisión.

Art. 57. El Director es libre de desochar los valores que se le presenten al descuento y no le convengan, sin expresar las causas.

Art. 58. El Director no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 59. La compañía no descuenta:

- 1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.
- 2.º Los que se deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.
- 3.º Los que tengan algún defecto por el que no se transfiera legítimamente la propiedad.

Art. 60. El Director está obligado á hacer uso del de-

recho que compete al establecimiento si llegare el caso previsto en el artículo 463 del Código de Comercio.

### TÍTULO IX.

#### De los préstamos.

Art. 61. El Consejo de administración establecerá las reglas convenientes para los préstamos sobre frutos y efectos públicos, y valores comerciales ó industriales y metales preciosos, pudiendo emplearse en estos negocios más de la cuarta parte del capital realizado de la compañía.

Art. 62. Los que pretendan préstamos ó anticipos sobre frutos ó metales deberán acreditar la propiedad de los mismos á satisfacción del Director, y suscribirán, bajo su sola firma, pagarés de la cantidad dada por la compañía en anticipo en la forma que previene el artículo 563 del Código de Comercio.

Art. 63. Si antes del vencimiento de las obligaciones que hablan los dos artículos anteriores acaeciere una baja en los valores de los efectos ó hipotecas que los respalden á un valor igual al de la cantidad prestada, queda facultado el Director para pedir nuevas hipotecas ó garantías; y si no fuesen entregadas desde luego procederá á la venta de los efectos por medio de corredor, entregando el remanente, si lo hubiere, á los interesados, deducidos los gastos ó exigiendo de los mismos el déficit que pueda resultar.

Art. 64. Cuando al vencimiento de una obligación garantizada por valores de esta clase no la recibiere el orgánico, el Director está autorizado á vender las garantías por medio de corredor, dando cuenta al interesado.

### TÍTULO X.

#### De los giro.

Art. 65. El Consejo de administración determinará el modo y forma en que sean convenientes las operaciones de giro y banca, y acordará con el Director, tanto el nombramiento de corresponsales, como los límites y precauciones que en su caso ha de procurarse para tomar letras sobre plazas del reino y del extranjero.

### TÍTULO XI.

#### De las operaciones generales de la sociedad.

Art. 66. El Consejo de administración acordará las bases sobre que hayan de hacerse las operaciones de que hablan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 6.º de los estatutos, y todos los demás negocios para cuya ejecución está autorizada la compañía, y que no estén regidos por disposiciones especiales de este reglamento.

### TÍTULO XII.

#### De los depósitos.

Art. 67. La compañía admitirá en depósito de custodia:

- 1.º Efectos públicos nacionales y extranjeros.
- 2.º Letras de cambio, billetes de Bancos, acciones y obligaciones de empresas ó compañías constituidas legalmente.
- 3.º Oro y plata en barras ó labrados.
- 4.º Monedas extranjeras y nacionales cuando hayan de servir las mismas que se entreguen.
- 5.º Piedras preciosas.

Art. 68. Los depósitos de que habla el artículo anterior se constituirán presentando los interesados los efectos en que hayan de consistir, con nota firmada en que se expresen estos, así como sus valores. Hecha la comprobación de los efectos con la nota ó factura, se hará el asiento en un registro, firmando el interesado, á cuya vista se precintarán los bultos ó paquetes en que hayan de guardarse los efectos, poniéndose luego el sello de la compañía y el del interesado. Igualmente se estamparán en el resguardo que ha de darse al depositante.

Art. 69. La compañía percibirá á por 1.000 de custodia en los depósitos de esta clase, sin que el derecho que cobre pueda ser menor del que le correspondiera en uno de 20.000 rs., cualquiera que sea el valor del depósito, y sin que sufra descuento alguno la compañía en el derecho que cobre por un depósito si este se retira antes del plazo fijado á su constitución. El derecho se percibirá en el acto de hacerse los depósitos, y la duración de estos no podrá exceder de un año, considerándose renovados, devengando un nuevo derecho, luego que concluya este término.

Art. 70. Para el abono de 4 por 1.000 se hará la valoración de los depósitos por los mismos interesados en las materias contenidas en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 72. En los fondos públicos, acciones y obligaciones, la valoración se hará por el precio que tenga en la plaza al tiempo de constituirse el depósito; las letras de cambio y los billetes de Banco por las cantidades que expresen ó calculados el cambio á la par si sus valores estuviesen en moneda extranjera.

Art. 71. Los resguardos que se expidan por la compañía á consecuencia de depósitos en custodia, serán transferibles por endosos; y la presentación del resguardo, una vez comprobada su legitimidad y la de los endosos si lo hubiere, será suficiente para la devolución del depósito, debiendo firmar el tenedor del resguardo su conformidad en el registro.

Art. 72. En los depósitos de custodia solo queda obligada la compañía á devolver íntegro el depósito en los mismos efectos en que se hubiere constituido, sin responsabilidad alguna respecto del valor que se le hubiere dado, y salvo siempre el caso de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 73. La compañía podrá recibir en depósito, abonando un interés convencional, las cantidades de metalico que se le entreguen.

Art. 74. Los depósitos á que se refiere el artículo anterior se constituirán entregando la compañía un resguardo en que conste la cantidad depositada y el interés que este haya de pagar. Dicho resguardo será transmisible, y la compañía lo pagará á su presentación si no tiene plazo determinado, ó á su vencimiento en el caso de haberse establecido, comprobada que sea la legitimidad del documento y la de los endosos, si los tuviere.

### TÍTULO XIII.

#### De las cuentas corrientes y cobranzas.

Art. 75. Todo el que desee tener cuenta corriente con la compañía debe presentar á este fin solicitud por escrito en que conste su nombre, domicilio y profesión, y si tiene sociedad, su razón social, nombre y firma de los asociados y de los firmantes por la misma.

Art. 76. Toda entrega de valores deberá hacerse en las notas ó facturas impresas que facilitará la compañía, la que asimismo dará un resguardo por cada total entregado.

Art. 77. Los efectos mercantiles deberán entregarse por lo menos el día antes de su vencimiento, y con la firma del remiteinte los que se entreguen para su descuento.

Art. 78. Siempre que ocurra un obstáculo en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 79. Los que contrajeren obligaciones á fecha al domicilio de la compañía, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 días que precedan al vencimiento.

Art. 80. Las disposiciones ú órdenes de pago por cuenta corriente deberán hacerse en los recibos de talon que facilitará la compañía, la cual no será responsable de los perjuicios que resulten por la pérdida ó sustracción de las cuentas corrientes.

Art. 81. Los que residan fuera de Sevilla podrán disponer de las cantidades que tengan en cuenta corriente por medio de letras timbradas.

Art. 82. Los que libren contra la compañía sin tener fondos suficientes en ella para su pago podrán ser privados de tener cuenta abierta en el establecimiento, á juicio del Director.

Art. 83. Cada fin de trimestre la compañía entregará á los interesados un extracto firmado de cuenta corriente, cuyos reparos deberán hacerse por aquellos en los tres días siguientes, pasados los cuales sin haberlo hecho se considerarán de conformidad, entregando la compañía un resguardo por el saldo, y cancelándose los recibos pagados por los resguardos entregados anteriormente.

Art. 84. Para toda alteración en los estatutos y reglamento de la sociedad debe preceder el acuerdo de la junta general de accionistas y ser oído el Consejo de Estado antes de ser aprobada por el Gobierno de S. M.

Madrid 11 de Abril de 1862.

S. M. la REINA (Q. D. G.), oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y reglamento para la sociedad de Crédito comercial de Sevilla.—Salaverría.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Montes.

Visto el expediente relativo á las reclamaciones de la Diputación provincial que pretende que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de Montes de 23 de Diciembre de 1833, y que á la misma Diputación provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulación de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislación especial de Navarra sobre Montes:

Vistas las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833:

Visto su art. 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los Montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa:

Visto el art. 236 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de Montes:

Vista la ley de 25 de Octubre de 1839 que confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1844 por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley expresa.

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto, sobre división territorial, de 20 de Noviembre de 1833, en que se le daba forma á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputación provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas consistió en que no se la consideraran entónces como provincia, sino como reino al que no podían alcanzar las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas Ordenanzas, dentro del régimen por ellas establecido, á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1844 en la parte administrativa:

Considerando que, según las leyes de 25 de Octubre de 1839 y de 16 de Agosto de 1844, ha desaparecido toda diferencia en el orden político; que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Cortes con el Rey; que ya no hay sino Cortes de España y no Cortes de Navarra; y que de la antigua organización no queda más de especial, de singular y de distinto, que un derecho civil sujeto á la codificación uniforme cuando se haga, ciertas excepciones del impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra si no de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de Montes, están definidas en la ley de 16 de Agosto de 1844, que manda en su art. 5.º que los Ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.º que sus atribuciones, relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial; y previene en su art. 10 que esta Diputación provincial en cuanto á la administración de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo y la Diputación de Navarra, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislación general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las excepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de Agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administración de los Montes, la ley 26 de las Cortes de 1828 y 1829 consideradas como legislación especial mandada respetar, y todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominación y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputación provincial atribuciones de un orden político segun el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representación legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos, porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey; ni admitir ó rechazar la ejecución de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujeción á los fueros, á la legislación especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputación supone y dice, ley que no ha existido ni ha podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa* sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los Representantes de toda la nación y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenia la Diputación del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al examen, censura y aprobación del mismo reino representado en Cortes, en lo que pertenecían al orden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su extensión; y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputación provincial, se hallan sometidas á la suprema inspección y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al extremo que aquella corporación pretende é parece sostener, se le reconocerían más autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas constituciones de Navarra, y sobre todo, las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de Agosto de 1844;

La REINA (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

- 1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1844, se halla vigente en materia de Montes, y solo por el respectivo á la Administración económica de los que pertenecían en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entónces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administración los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputación

provincial, que resume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, segun la legislación del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en todo cuanto se contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1844.

3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de Montes, la Diputación provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitución de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1844; y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los Montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á las leyes y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general órden nombrada.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862.

VEGA DE ARMIJO.  
Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Dirección de Comercio.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el *Regium equestratum* á D. Mauricio Augusto Herrmann, nombrado Cónsul de Prusia en Manila; á D. Pedro Jenny, de la Confederación Suiza en el mismo punto, y á D. Leon Crespo, de la Republica oriental del Uruguay en Matanzas.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

#### RECTIFICACION.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

#### Tribunal de oposiciones.

En el párrafo segundo de la regla 3.ª para la subasta del servicio de conducciones maritimas de sal, cuyo pliego de condiciones se ha publicado en la Gaceta de ayer, núm. 129, donde dice de contribucion territorial é industrial, debe leerse de contribucion territorial ó industrial.

provincial, que resume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, segun la legislación del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, en todo cuanto se contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1844.

3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de Montes, la Diputación provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitución de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1844; y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los Montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra;



En Inglaterra subió al Trono un hombre metador de sus mujeres, se hizo Papa, y en su tiempo se bañó en sangre el suelo de ese país, que hubiera querido aniquilar a los ingleses. ¿Tengo o no razón para decir que nosotros en igual situación no hubiéramos obrado de semejante modo? Los ingleses podrían tener queja de nosotros si tratáramos de forzar sus creencias. Pero vienen aquí, ¿damos hospitalidad, y en cambio no les pedimos más que respeten nuestras leyes. En todo lo que no es verdad, como la religión; en todo lo que no contradiga a esa religión, en todo eso quiere libertad aplisima. Todavía quedan anchos campos en que desplegar el genio del cielo; lo que hay es que ese genio anda escaso por la tierra.

Podemos nosotros exponer la religión, que dio libertad a España, a la censura de los que quisieran hacerla célebre por ese camino? Nosotros, ¿tenemos esta religión, o no podemos tener ninguna. La religión está por encima de todo y sobre todo: por lo mismo no puede permitirse discusión sobre ella.

La Monarquía, y ahora voy al Sr. Aguirre; la Monarquía se ha dicho siempre que era forma revelada. Jesucristo dijo que respetáramos la Autoridad. La Autoridad la dio la Iglesia, y así como el Evangelio y también lo ha dado la Iglesia, cuando nosotros sabemos que entre las formas imperfectas de Gobierno, la Monarquía es la menos imperfecta, no debemos permitir discusión sobre ella, y debe estar libre del ataque.

Lo mismo digo del Gobierno representativo, porque no debe permitirse discusión sobre él. Quizá se me diga que por mí o por mis amigos se ha hablado de esta forma de Gobierno; pero yo diré que habrá podido hablarse del parlamentarismo, no del Gobierno representativo, que todos queremos, que es conveniente a la nación, y no debe estar expuesto a los ataques que puedan dirigirse. Yo no puedo entregar al periodista ni la religión ni la Monarquía, ni ese otro principio de que acabo de hablar. En lo demás, concédase toda la libertad que se pueda.

Se dice que la religión no teme la luz; que en otras naciones se permite la discusión, y se pregunta: ¿Por qué no en España? ¿Por qué? Porque tenemos bastantes ruidos en casa sin necesidad de ir a buscar más. Se dice: ¿ved lo que pasa en Inglaterra y Francia. Yo lo sé; yo he visto lo que pasó el año 90, donde se hablaba como hoy se habla entre nosotros. Todos sabéis lo que allí pasó, y eso mismo pasará en España concediendo la libertad que pretendéis. No hay que decir que la verdad siempre triunfa; cierto que triunfa, pero a fuerza de luchas y de sangre, y yo quiero evitar esa sangre y esas luchas. La religión cristiana tiene dos grandes auxiliares; la desgracia y la muerte. Si viviéramos seis siglos, ¿quiza la luz no estaría tan arraigada. Si no fuéramos desgraciados alguna vez, no levantaríamos los ojos tan frecuentemente a Dios.

Me ocurre una idea en este momento; el contrabando periódico a nuestra industria nacional, le perseguirá y la industria sufrirá. Digo lo mismo de la censura; algunos libros se escaparán, pero no podrá hacer el daño que haría la licencia absoluta para escribir sobre esas materias. En fin, que el Gobierno haga lo que hace un padre de familia; lo que haría un padre con sus hijos. Yo no sé si el Sr. Aguirre tiene hijos; pero yo le pregunto: ¿si teniendo hijos sabe S. S. que entra en su casa un personaje muy ilustre, pero que hablando con sus hijas se destruya ¿qué hará? Decirle: «amigo mío, y está de más en mi casa.» Si entra un libro pernicioso, también le dirá que se vaya de su casa. Pues bien, Sr. Aguirre, haced lo que hacen los buenos padres de familia.

Vosotros los que sostenéis esa libertad absoluta del pensamiento, sin pensar que ahí está la revolución y la república; vosotros que no queréis eso para vuestros hijos, ¿por qué lo queréis para toda la nación española? A mí me ocurre una idea: nosotros somos representantes de la nación, y no venimos a pedir aquí otra cosa que lo que la nación quiere: si se dijera que el país quiere esa libertad absoluta en ciertos materias, yo no lo pediría; pero que me permitan estar loco en el país no lo quiero, esa es la verdad. Yo quiero la prensa que espere por el mundo grande y luminosa ideas; pero a la que trae ideas corrompidas, la abomino. Yo no sé si el Gobierno abusa o no abusa; es posible, porque todos los Gobiernos abusan; pero la opinión que en el pueblo se tiene de la prensa es que anda demasiado suelta.

¿Sabéis lo que dicen los pueblos al oír cómo se habla de los Ministros? Pues dicen: ¿qué Ministros serán esos? Y ahí, que no se respetan a los Ministros, no es de respetar al Gobernador ni al Alcalde.

No se dice que la religión no tiene que ver con la política? Pues bien, Sr. Aguirre, yo consintiera nada contra la religión. Sed muy liberales, pero sed muy católicos. Yo he dicho al principio que Loja habló y nos asustó; que se susurran nuevos disturbios; que Garibaldi está sobre Roma, y debemos ser prudentes. En el último tercio del siglo pasado, en Francia se hablaba, poco más o menos, como aquí ahora. Estaba la revolución, y todos dijeron: «ya somos felices: para serlo, guillotinámos a los nobles y a clérigos; pero no les bastó esto, sino que guillotinaron a los sospechosos; entonces dijeron: «no es suficiente; guillotinámos a los girondinos;» como si dijéramos los progresistas; luego se creyó peligroso a Danton, y le guillotinaron; todavía se sintieron mal, y Robespierre quiso guillotinar a media Francia, pero la Francia se anticipó, y guillotizó a Robespierre.

Luego vino Napoleón I, y se sobrepuso a la Francia; no le guillotizó, pero le dejó caer. Después de Francia, vino el rey de los Reyes, legítimos a cañonazos, y al rey ciudadano a puntapiés, y últimamente ha reconocido al que se considera amo de la Francia. ¿Cómo está hoy ese país? He citado la Francia, y no la Inglaterra, porque se puede decir vivimos en el mismo país, que tenemos sus leyes, sus costumbres, su lengua; tomamos cierto espíritu de Francia, el espíritu o amigo de Dios que trata de infiltrarse en todas las conciencias, y por eso debemos ocuparnos en evitar que los ánimos se perturben permitiendo la publicación de doctrinas contrarias a nuestra religión.

Yo doy gracias a la comisión por haberme permitido hablar sobre este artículo, no para hacerle triunfar, porque eso sabrán hacerlo SS. SS., sino para contestar a errores que de muy buena fe se han sentado en este lugar. Concluyo diciendo lo que manifesté al principio. Habló Loja y nos asustó; se susurra que pudiera haber movimientos en otras provincias; Garibaldi está sobre Roma; conviene hoy esa libertad que algunos pretenden? El Sr. VALERA: Grande apelo es para mí tener que contestar a lo que se me dice, y me da pena que en el estilo como el Sr. Aparici y Guirra.

El discurso de S. S. me ha maravillado por la forma: las razones me parecen, sin embargo, de poca fuerza, ni menos contra lo que yo he dicho.

Voy, pues, a rectificar y no a contestar. Doy a S. S. gracias por atribuir mis ideas a aspiraciones a un mundo ideal. La tolerancia, señores, existe en todas partes menos entre nosotros, y por consiguiente no pido nada ideal.

Nos ha presentado S. S. un argumento diciendo: «si sois amigos de la unidad religiosa, ¿por qué defendéis la libertad del pensamiento?» ¿Pues qué en España nos obligan a ser católicos? Si por violencia y no por convencimiento fuésemos católicos, yo, señores, no querría unidad religiosa. Yo quiero la unidad que nace de la fe, no la que nace o puede nacer de la violencia.

El Sr. Aparici nos ha hablado mal de algunos periódicos que dice pueden emitir doctrinas perniciosas, lo cual evitará el diocésano. Pero las malas doctrinas circularán, porque, según la interpretación dada al título por el Sr. Ulloa, no hay previa censura para los periódicos. La censura eclesiástica es una bala, señores, porque en España se publicarán toda clase de libros, según el título que discutimos.

Los españoles no quieren otra religión que la católica, y como eso está en sus creencias, no debemos pretender que sean católicos por temor a las penas.

Ha hecho S. S. de los periódicos una especie de publicación distinta de todas las demás. Yo nunca he creído que la prensa es todo eso que se quiere decir de ella. Un periódico no es más que un medio de publicación. Un periódico no es una institución, no es más que un medio de publicación.

Con este motivo contestaré a una idea que se dijo aquí el día pasado de que los Obispos tendrían que venir a la arena, como si esto fuera una cosa que los rebajara.

¿Qué es lo que ha pasado en otros tiempos? ¿Qué ha hecho Balme? ¿Qué ha hecho los hombres que más han defendido la religión? Acudir a la prensa para refutar los errores, porque ese es el medio de que resplandezca la verdad.

Dice S. S. que al periodista no se le exige nada para serlo, ¿qué conocimientos se exigen para ocupar un asiento en estos escaños? La voluntad de los electores es bastante. El periodista escribe, y el público juzga; y como no es menor de edad, no hay miedo de que se deje guiar por el periodista. Lo que hace el público es abandonar el periódico que no escribe según sus ideas. Eso hacen los suscritores.

Dijo el Sr. Aparici que el Estado y la Iglesia están entre sí más unidos de lo que decía el Sr. Aguirre: que no se puede concebir un Estado sin religión. Yo convengo en esto, pero no en las consecuencias que el Sr. Aparici deduce. Aquí hay que hacer una diferencia entre el cristianismo y las religiones gentílicas, porque estas eran más nacionales; la nuestra es católica, es decir universal, y caben dentro de ella por consiguiente todas las manifestaciones políticas.

Que el Concordato se infringiera si se suprimiera el título 2.º, pues no lo está ya con la interpretación que dio ayer a ese título el Sr. Ulloa? S. S. hace, pues, su argumento sobre un dato falso, porque infringido el Concordato, más lógico es infringirle como yo quiero, que como quiere la comisión.

S. S. pregunta: ¿qué son neos? y parece que niega su existencia, pero yo se lo explicaré a S. S. Los neo-católicos son una secta importada aquí de Francia por Donoso Cortés, Marqués de Valdegamas, que es sensualista, por lo que niega que por la razón pueda el hombre elevarse a ninguna idea de moral o de religión, y las quiere todas recibidas por medio de la revelación, es decir, por medio de los sentidos; por eso es sensualista: transmitidos por la tradición hasta nosotros: esta es una verdadera secta; yo he guardado bien de decir que pertenece a ella: yo he guardado bien de decir que pertenece a ella: yo he guardado bien de decir que pertenece a ella.

Yo he dicho, y sostengo, que los ingleses tienen hasta cierto punto razón para quejarse de que persigamos a los protestantes, porque si ellos han sido intolerantes en otros tiempos, hoy no lo son; y puesto que no persiguen a los que hacen entre ellos la propaganda católica, tienen derecho a exigir que nosotros no seamos tan severos en España.

El Sr. Aparici ha invocado el Evangelio para decir que debemos una ciega y completa sumisión a cualquier autoridad política; en este punto tampoco es muy exacta la cita de S. S., porque en el Evangelio hay algunas cosas que más bien que preceptos son consejos para un buen ideal, a que son raros los hombres que pueden llegar. Nuestro Señor Jesucristo dice, por ejemplo, que no pensemos en mañana, y que Dios nos dará el sustento como a los pajarillos del aire; y sin embargo S. S. no impugnará por eso las cajas de ahorros.

S. S. ha hecho un elogio de España en el siglo XVI, durante el cual fue el paladín del catolicismo; pero por lo mismo que hoy no existe la razón que S. S. ha dado de que se sucediera entonces, es por lo que yo no creo que sea necesaria la intolerancia de aquellos tiempos.

Y dice S. S. que las religiones perseguidas crecen y se propagan con más facilidad; pues por eso mismo yo no quiero que se persigan las religiones falsas.

Yo siento, por último, que S. S. haya venido a comparar nuestra religión con la industria nacional, porque no me parece que estas son cosas comparables, como no creo tampoco que se debe comparar al Sr. Aguirre, que no entiendo a sus hijos, para que lo lean, un mal libro, con el Gobierno, porque la misión de este no es cuidar de un modo tan esmerado por las creencias y la virtud de los ciudadanos. Llegados a cierta edad, ya pueden estos mirar por sí acerca de estas cosas.

A mi modo de ver, pues, el Sr. Aparici no debe contentarse con el título 2.º del proyecto, tal como le ha interpretado ayer el Sr. Ulloa; al contrario, o debe S. S. pedir la censura para toda clase de libros, o no expresamente del dogma, o de lo contrario, debe opinar conmigo que no debe censurarse ninguno, dejando enteramente libre el pensamiento: lo que no puede hacer S. S. se conformarse con el título que no satisface ni el uno ni el otro extremo.

El Sr. AGUIRRE: Siento, señores, haberme comprometido a hablar en contra del artículo, porque a mi modo de ver, el Sr. Aparici no ha defendido el artículo, sino solo se ha limitado a decirme que rectifique algunas ideas que tengo, y que son malas en la opinión de S. S.

Peró S. S. ha hablado de mis verdaderos rostros, porque no he hecho sino un programa político, respecto a sus ideas, diciendo que los pueblos no miraban bien a los que aquí estamos, ni a los periodistas, ni a los periódicos; esto es, que este orden de cosas sentaba mal en los pueblos: sin duda sentarán mejor el Rey y el Gobierno que quiere S. S.

Yo voy, pues, ahora a comentar el texto *In necessariis unitas; in dubiis libertas; in omnibus caritas* que el señor Aparici ha citado, y que ha sido, digámoslo así, el tema de su sermón. *In necessariis unitas*, ¿hemos roto nosotros la unidad? ¿Quién se ha separado de ella? Yo creo que tengo el pensamiento como S. S.

*In dubiis libertas*. Esto es lo que queremos precisamente todos los que deseamos la discusión, y esta cuestión la he planteado yo en el terreno social; es decir: ¿la unidad católica, puede constituir una rémora en la Constitución política de un Estado? *In dubiis libertas*. Sí; de modo que yo puedo creer que el Papa no es infalible; que puede ser católico y estar con Garibaldi, que no es necesario el poder temporal del Papa, y que no hace falta la previa censura etc., porque todos estos no son puntos de fe y debe haber libertad en ellos.

*In omnibus caritas*. Yo no tengo nada que decir en esto al Sr. Aparici; pero S. S. pudiera decir algo a sus amigos que miran la caridad de un modo especial, porque maltratan a todo el que se les pone delante, con una caridad sin límites; para impugnar los errores, no se valen de la razón sino del dicitario; al tratar las cuestiones en que se versan sus intereses particulares no reparan en medios y hasta calumnian: esos de quienes decía el Sr. Valera que no quieren que los hombres piensen, para que dejen de ir por conveniente a llevarlos ellos; esos que, haciéndose Jefes del catolicismo, usan de una caridad que la Iglesia no permite.

Mucho más pudiera decir sobre esto; pero como la materia no es relativa al punto de que se trata, no insisto más.

S. S. dice que yo no sé en qué siglo vivo: sin duda no será en el antiguo donde está, porque S. S. ha dicho que he venido con ideas nuevas, y al mismo tiempo sus amigos me decían, cuando defendía las leyes del reino, que era regalista y que vivía en el siglo XVI. No sé, pues, a quién he de creer, y lo que pienso es que vivo en el siglo XXI.

S. S. nos ha acusado de que echábamos la religión a la plaza pública. Esto no es exacto, y lo que nosotros no queremos es que a la sombra del dogma no se permita escribir nada; que la religión no sirva de pretexto para impedir que salgan otras cosas a la plaza pública.

Y con este motivo decía S. S. que ya estaban de más los partidos a que pertenecíamos el Sr. Valera y yo; no sé yo qué motivo tenía esa especie de excomunión; pero no la extraño, porque S. S. nos comparaba a los girondinos que habían ido a la guillotina, y decía que tenía lástima al partido progresista; yo le doy muchas gracias a S. S. por la comparación, por la guillotina, pero, francamente, creo que no debemos estar tan cerca de ella como el Sr. Aparici piensa.

S. S. nos ha hablado de la importancia del pontificado durante algunos siglos: es exacto; pero S. S. ha dicho que los Papas pudieron ensanchar sus dominios; ¿acaso ignoramos S. S. que se lo intentaron, y que no lo pudieron conseguir? ¿Para qué se dio la Bula de la Cena, sino para conservar los dominios del Papa? No nos diga, pues, S. S. que no han querido los Papas extender sus dominios.

S. S. nos ha dicho que según el artículo del Código penal, se pueden publicar escritos contrarios al dogma, y yo le entiendo de otro modo; pero si se entendiera como quiere S. S., el Código prohiba que en España no de haber previa censura.

Yo no he venido aquí a tratar si nosotros hemos dejado al Pontífice con su corona de espinas; esta es una cuestión que no es de presente; yo puedo creer que no es necesaria la soberanía temporal; pero no tengo para qué decirlo aquí.

S. S. me ha achacado otro error, y me ha dicho que Bossuet no dice lo que yo he manifestado; y sin embargo, lo que yo he dicho es exacto: Bossuet dice que un país puede conseguir su fin político sin la religión verdadera. Cuando S. S. quiera ver el texto, yo se lo enseñaré.

Yo le he dicho respecto a nuevos dogmas que ha sido que yo he venido con ideas nuevas, y al mismo tiempo sus amigos me decían, cuando defendía las leyes del reino, que era regalista y que vivía en el siglo XVI. No sé, pues, a quién he de creer, y lo que pienso es que vivo en el siglo XXI.

S. S. nos ha acusado de que echábamos la religión a la plaza pública. Esto no es exacto, y lo que nosotros no queremos es que a la sombra del dogma no se permita escribir nada; que la religión no sirva de pretexto para impedir que salgan otras cosas a la plaza pública.

Y con este motivo decía S. S. que ya estaban de más los partidos a que pertenecíamos el Sr. Valera y yo; no sé yo qué motivo tenía esa especie de excomunión; pero no la extraño, porque S. S. nos comparaba a los girondinos que habían ido a la guillotina, y decía que tenía lástima al partido progresista; yo le doy muchas gracias a S. S. por la comparación, por la guillotina, pero, francamente, creo que no debemos estar tan cerca de ella como el Sr. Aparici piensa.

S. S. nos ha hablado de la importancia del pontificado durante algunos siglos: es exacto; pero S. S. ha dicho que los Papas pudieron ensanchar sus dominios; ¿acaso ignoramos S. S. que se lo intentaron, y que no lo pudieron conseguir? ¿Para qué se dio la Bula de la Cena, sino para conservar los dominios del Papa? No nos diga, pues, S. S. que no han querido los Papas extender sus dominios.

S. S. nos ha dicho que según el artículo del Código penal, se pueden publicar escritos contrarios al dogma, y yo le entiendo de otro modo; pero si se entendiera como quiere S. S., el Código prohiba que en España no de haber previa censura.

Yo no he venido aquí a tratar si nosotros hemos dejado al Pontífice con su corona de espinas; esta es una cuestión que no es de presente; yo puedo creer que no es necesaria la soberanía temporal; pero no tengo para qué decirlo aquí.

S. S. me ha achacado otro error, y me ha dicho que Bossuet no dice lo que yo he manifestado; y sin embargo, lo que yo he dicho es exacto: Bossuet dice que un país puede conseguir su fin político sin la religión verdadera. Cuando S. S. quiera ver el texto, yo se lo enseñaré.

Yo le he dicho respecto a nuevos dogmas que ha sido que yo he venido con ideas nuevas, y al mismo tiempo sus amigos me decían, cuando defendía las leyes del reino, que era regalista y que vivía en el siglo XVI. No sé, pues, a quién he de creer, y lo que pienso es que vivo en el siglo XXI.

S. S. nos ha acusado de que echábamos la religión a la plaza pública. Esto no es exacto, y lo que nosotros no queremos es que a la sombra del dogma no se permita escribir nada; que la religión no sirva de pretexto para impedir que salgan otras cosas a la plaza pública.

Y con este motivo decía S. S. que ya estaban de más los partidos a que pertenecíamos el Sr. Valera y yo; no sé yo qué motivo tenía esa especie de excomunión; pero no la extraño, porque S. S. nos comparaba a los girondinos que habían ido a la guillotina, y decía que tenía lástima al partido progresista; yo le doy muchas gracias a S. S. por la comparación, por la guillotina, pero, francamente, creo que no debemos estar tan cerca de ella como el Sr. Aparici piensa.

S. S. nos ha hablado de la importancia del pontificado durante algunos siglos: es exacto; pero S. S. ha dicho que los Papas pudieron ensanchar sus dominios; ¿acaso ignoramos S. S. que se lo intentaron, y que no lo pudieron conseguir? ¿Para qué se dio la Bula de la Cena, sino para conservar los dominios del Papa? No nos diga, pues, S. S. que no han querido los Papas extender sus dominios.

S. S. nos ha dicho que según el artículo del Código penal, se pueden publicar escritos contrarios al dogma, y yo le entiendo de otro modo; pero si se entendiera como quiere S. S., el Código prohiba que en España no de haber previa censura.

Yo no he venido aquí a tratar si nosotros hemos dejado al Pontífice con su corona de espinas; esta es una cuestión que no es de presente; yo puedo creer que no es necesaria la soberanía temporal; pero no tengo para qué decirlo aquí.

S. S. me ha achacado otro error, y me ha dicho que Bossuet no dice lo que yo he manifestado; y sin embargo, lo que yo he dicho es exacto: Bossuet dice que un país puede conseguir su fin político sin la religión verdadera. Cuando S. S. quiera ver el texto, yo se lo enseñaré.

Yo le he dicho respecto a nuevos dogmas que ha sido que yo he venido con ideas nuevas, y al mismo tiempo sus amigos me decían, cuando defendía las leyes del reino, que era regalista y que vivía en el siglo XVI. No sé, pues, a quién he de creer, y lo que pienso es que vivo en el siglo XXI.

S. S. nos ha acusado de que echábamos la religión a la plaza pública. Esto no es exacto, y lo que nosotros no queremos es que a la sombra del dogma no se permita escribir nada; que la religión no sirva de pretexto para impedir que salgan otras cosas a la plaza pública.

terancia la tienen todas las religiones; no es exclusivista de la nuestra, como ha dicho o bien el Sr. Valera.

Por último, S. S. me preguntó si daría a un hijo mis libros malos. ¿Y es acaso esto compatible con lo que debe hacer un Gobierno? ¿Qué tiene que ver la sociedad familiar con una nación?

Dice S. S. que la nación ni quiere ni puede lo que nosotros pedimos, y que para que lo traemos. Los hombres públicos anuncian las ideas cuando creen que pueden germinar; y aunque lo que S. S. dice fuera cierto, yo estaría en mi derecho para ver si podía propagar una idea que creo buena; pero no es exacto que no haya en el país quien quiera lo que queremos nosotros.

Yo ahora a decir cuatro palabras al Sr. Ulloa: S. S. defendió, que habiendo en España Código penal, Concilio de Trento y Concordato, no se puede hacer ninguna variación política que contradiga esas leyes. Pero si eso fuera cierto, ¿podría haber habido aquí la presión del diezmo ni de amortización? ¿Cómo han de impedir la legislación las correcciones del Concilio de Trento, en que no hay ninguna decisión de la Iglesia? ¿En cuanto al Código penal, más bien que rebatir mis ideas, las robustece.

El Sr. APARICI: Voy solo a decir cuatro palabras, porque el discurso del Sr. Aguirre me ha causado disgusto y pesadumbre; no me ha ofendido, y lo que yo siento es haber ofendido a S. S.; pero declaro que he pensado mucho lo que he dicho de decir a un hijo mis libros malos, y me da pena que yo haya cometido errores, no cometidos porque lo creyera S. S., sino porque podía no haber explicado bien lo que quería decir.

Y esto era cierto, porque S. S. ha dado esas explicaciones, y ha dicho, por ejemplo, que Bossuet no decía que no hacía falta la religión en los Estados, sino que no hacía falta la religión verdadera para conseguir su fin político.

Y respecto a la cuestión de dogmas, yo creo que la Iglesia no puede declarar que es dogma lo que no lo sea; pero si no lo dijera, habríamos de creer o por lo la Iglesia es infalible.

Yo no sé si habló con la posible bondad en mi discurso respecto de S. S., pero repito que sin ánimo de ofender; y el Sr. Aguirre se encresó un poco, y le faltó algo de caridad para conmigo, y trató de ponerse en berlina hablando de mi sermón y glosando las máximas que yo había citado.

Y S. S. me daba las gracias, porque había comparado a los girondinos que fueron a la guillotina. Excusadas son las gracias, pero la verdad es que SS. van al frente de la revolución; y si esta llega a establecer no podrán contenerla, y serán arrollados por ella.

Dice el Sr. Aguirre que poner la censura en manos del Obispo, era ponerla en manos de un partido teocrático y anticonstitucional, y por eso yo no pude menos de poner un correctivo a sus palabras.

Yo no sé a qué periódico alude S. S. al acusar de falta de templanza a uno de ellos; pero esta le encuentro yo, y la disculpo en todos, porque escriben muy deprisa y acalorados, y no es extraño que algo se exceda.

Respecto del *In dubiis libertas*, el Sr. Aguirre buscaba todas las cuestiones que no eran de fe, y decía que él sostenía la opinión más contraria a la Santa Sede, y yo no podía menos de sentir esto, porque no me parecía muy noble atacar a un anciano que está hoy algo decaído. Hasta llegó a decir S. S. que podría ser católico el que siguiera a Garibaldi, y yo no sé cómo puede sostenerse que es católico el que sigue a un hombre que proclama la libertad de conciencia, y que tiene por secretario a Mazzini, que se declara el enemigo jurado del cristianismo. Yo, por mi parte, no quisiera encontrarme al lado de esos que S. S. llama católicos.

Esto digo y repito, a pesar de que el Sr. Olózaga me aconseja que lo calle; y si hubiera ocasión y tiempo para meditar, estaría pronto a probarlo aquí y en todas partes.

Ahora debía tocar su vez al Sr. Valera, pero me faltan fuerzas y aliento, y solo puedo decir dos palabras. Yo no trato de innovar nada; nunca se ha publicado nada sobre el dogma sin previa censura, y eso es lo que yo pido conforme al art. 2.º de la Constitución, auténticamente interpretado por las leyes de imprenta.

El Sr. Valera ha dejado en pie mi argumento: si dejáis la libre emisión de todas las opiniones, ¿cómo habéis de mantener la unidad católica? No queremos nosotros que la religión se adopte por fuerza; pero no queremos tampoco que, si hay algún español que se sienta sinceramente católico, pueda decir que él no lo es.

El Sr. OLÓZAGA: Señores, he sido aludido por el Sr. Aparici, y no puedo menos de lamentar que se traigan aquí ciertas cuestiones que no son de este lugar; precisamente para evitar que aquí se tratase de asuntos religiosos, fue para lo que la Constitución prohibó la entrada de este recinto a los eclesiásticos: no se venga, pues, acusando de enemigos de la religión a los que piensan de cierto modo, no se haga de esa institución un arma de guerra, que se dirija contra de ella miras que ciertamente no son religiosas.

SANTO DEL DIA.				
San Antonio, Arzobispo.				
Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de Santa Teresa.				
REAL OBSERVATORIO DE MADRID.				
Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo de 1862.				
HORAS.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura del aire a las 8 de la mañana.	Temperatura del aire a las 2 de la tarde.	Estado del cielo.
6 m.	706.27	9.4	11.4	N. Nubes.
9 m.	706.25	14.3	17.9	N. O. Nubes.
12 m.	706.05	16.4	20.6	N. O. Nubes.
3 p.	704.52	18.1	22.6	N. O. Nubes.
6 p.	704.23	16.3	20.4	N. O. Nubes.
9 p.	704.56	12.9	16.1	S. O. Nubes.

DESCRIPCIONES TELEGRÁFICAS.				
Observaciones meteorológicas del día 9 de Mayo a las ocho de la mañana. (Las verificadas en España, a excepción de las de Madrid y San Fernando, están hechas en las estaciones establecidas por la Junta de Estadística general del Reino.)				
LOCALIDAD.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura.	Dirección del viento.	Estado del cielo.
Madrid	761.8	17.9	N. O.	Nubes.
Barcelona	764.0	19.0	S. E.	Calma.
Palma	762.0	23.8	S. O.	Celajes.
Alicante	764.6	22.0	Este.	Casi cub.
S. Fernando	760.6	19.3	N. O.	Cubierto.
Lisboa	764.8	15.1	N. N. O.	Algs. nubes.
Oporto	766.2	14.3	N. O.	Nubes.
Bilbao	763.8	15.6	Idem.	Cubierto.
Santiago	764.2	14.4	O. S. O.	Nubes.
Id. ayer.	765.2	11.8	N. E.	Lluvia.
Granada	767.8	21.8	N. E.	Nubes.
Salamanca	760.4	11.4	N. N. O.	Cubierto.
Oviedo	763.6	14.5	N. N. E.	Nubes.

A las ocho de la mañana.				
Marsella.	762.6	20.2	S. E.	Brunoso. En calma.
Bayona.	764.2	14.2	S. S. O.	Lluvisco. De lev.
Brest.	757.6	11.4	O. S. O.	Casi desp. Idem.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.				
LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.				
Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 4 de Mayo de 1862 a las siete de la mañana.				
LOCALIDADES.	Barómetro al nivel del mar.	Temperatura en el centro del día.	Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
Dunquerque.	758.7	13.1	S. E.	Despejado.
París.	757.1	12.5	Idem.	Cubierto.
Lyon.	761.8	19.2	S. E.	Idem.
Bruselas.	759.7	19.4	E.	Idem.
Viena.	762.9	10.8	Calma.	Seren.
Turin.	766.2	16.5	E.	Cubierto.
Roma.	765.3	14.0	N.	Despejado.
Florenza.	764.3	13.0	O.	Seren.
San Petersburgo.	764.8	3.6	Calma.	Idem.
Constantinopla.	758.4	10.0	N.	Idem.
Stockholm.	764.6	6.8	N. E.	Cubierto.
Copenhague.	765.5	9.7	Calma.	Idem.
Greenwich.	765.5	9.7	Calma.	Idem.
Leipzig.	765.6	12.8	S. S. E.	Despejado.

Alcalde-Corregimiento de Madrid.				
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:				
ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.				
2.534 fanegas de trigo.				
2.040 arrobas de harina de id.				
9.028 arrobas de carbon.				
473 carneros, que hacen 49.670 libras de peso.				
107 corderos, que hacen 2.618 libras de peso.				

PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.				
Carne de vaca, de 51 a 57 rs. arroba, y de 18 a 20 carnos libra.				
Idem de cerdo, de 18 a 20 cuartos libra.				
Idem de cordero, de 20 cuartos libra.				
Idem de ternera, de 74 a 92 rs. arroba, y de 38 a 48 cuartos libra.				

Tocino añejo, de 92 a 96 rs. arroba, y de 34 a 36 cuartos libra.				
Jamón, de 410 a 414 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.				
Aceite, de 63 a 66 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.				
Vino de 34 a 40 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.				
Pan de dos libras, de 43 a 45 cuartos.				
Garbanzos, de 30 a 42 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.				
Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 10 a 12 cuartos libra.				
Arroz, de 34 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.				
Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.				
Carbon, de 7 a 8 rs. arroba.				
Jabón, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra.				
Patatas, de 5 1/2 a 6 1/2 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.				

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.				
Cebada, de 29 a 30 rs. fanega.				
Algarroba, a 44 1/2 rs. id.				
Trigo vendido, 1.722 fanegas.				